



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RESUELVE RECURSO CONTRA AUTO -CONCEDE APELACION							
FECHA	DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00118	00
DEMANDANTE	LUZ VICTORIA BARRERA CARDENAS						
DEMANDADOS	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

El Despacho entra a pronunciarse frente al memorial del 03/11/2023 en relación con el recurso de **reposición en subsidio de apelación** en contra del auto que liquidó y aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de fecha 01/11/2023, recurso formulado por la apoderada judicial de la parte demandante.

Manifiesta la memorialista, no compartir la liquidación de las agencias en derecho fijadas en primera instancia, ya que estas no se comparan con los criterios fijados por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 y en el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. expone que en el presente asunto se discutieron pretensiones de carácter pecuniario, como lo fue el reajuste de la pensión de vejez de la demandante y el retroactivo de dicho reajuste.

Así mismo indica, que el apoderado asistió a todas las audiencias e igualmente debe tener presente el despacho, que la sentencia de primera instancia negó la condena al pago de las costas procesales, y que fue por el recurso de apelación presentado por la parte demandante, que en segunda instancia el Tribunal revocó la providencia del a quo, para conceder dicha pretensión. Así las cosas, en una sana y equitativa interpretación de lo señalado por las normas que regulan la fijación de las agencias en derecho, estas debieron ser **del 7% del valor de la condena, que fue de \$71.072.258**. Es por lo anterior que solicito al despacho, reponer el auto que aprueba la liquidación de costas, para que en su lugar se rehaga la liquidación en debida forma o en su defecto, de manera subsidiaria se remita el expediente al superior para que resuelva el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

En el proceso referido, pasa el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto que liquidó las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral, toda vez que el mismo se interpuso dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la citada actuación.

El Despacho parte del entendimiento de que no siempre se debe imponer costas procesales, y para ello debe examinarse la conducta de la parte vencida y si ésta actuó dentro de los marcos legales; ahora, cuando la parte vencida en un proceso es condenada en costas, estas deben estimarse al tenor de lo

dispuesto en el artículo 361, del Código General del Proceso, con sujeción a los parámetros establecidos en el Artículo 365, numeral 1, ibídem, de extensión analógica al Procedimiento del Trabajo.

Por otra parte el Acuerdo PSAA16-10554, suscrito por el CSJ, tarifó las agencias en derecho para procesos declarativos en general, según el artículo 1°, en primera instancia para procesos de mayor cuantía, la proporcionalidad entre el 3% y el 7.5% de lo pedido y según el literal b) por la naturaleza del asunto, en aquellos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

De esta manera recordemos que dentro de las pretensiones de la demanda y que resultaron prósperas en providencias, se ordenó el reconocimiento de la **reliquidación de la pensión de vejez** y hubo condena, valor sobre el cual **se autorizó los descuentos** que corresponden a la Seguridad Social.

En primera instancia se estimó el valor del retroactivo por concepto de reajuste pensional en suma de \$67.394.854, valor que indicó la Sala Laboral ascendía a \$67.445.340, pero que por no haber sido objeto de apelación de la sentencia en ese punto, la decisión se mantendría. De esta manera la Corporación realizó una actualización de la condena hasta el 31 de julio de 2023 de conformidad con el artículo 283 del CGP, el cual ascendió a \$71.072.258.

Es decir, para la tasación de las costas en primera instancia, el tribunal mantuvo la cifra indicada por éste Juzgado en acta de audiencia.

Frente a los **intereses moratorios**, la Sala Segunda de Decisión laboral del tribunal Superior de Medellín, Mp. Carmen Helena Castaño Cardona, confirmó la negación de estos, resaltando para esta ocasión que no todas las peticiones de la parte actora resultaron procedentes; y en cuanto a las costas, es cierto que la misma Corporación revocó por éste concepto y en su defecto, se debieron fijar las agencias en derecho en esa instancia; en segunda instancia no se impusieron.

Ahora bien, frente al recuento de las actuaciones procesales, esta demanda fue repartida a través de la oficina judicial el 17 de marzo de 2023, admitida el 31 de marzo de 2023 y notificada a la demandada por parte del despacho, lo que produjo la programación de la única audiencia concentrada que tuvo lugar el 23 de junio de 2023; dentro de la audiencia no hubo solicitud de nulidades, ni el desarrollo de prueba testimonial, por ser las pretensiones de pleno derecho. Es decir, el desarrollo del proceso en la primera instancia duró tres meses.

De esta manera entonces, se tiene que el Despacho estimó dentro del auto del 01 de noviembre de 2023 las agencias en derecho en primera instancia en la suma de \$1.160.000 las cuales **se modificarán**, pero no en la suma y porcentaje a que refiere la parte actora, ya que pretende se estimen en proporción del 7% lo que no se compasa con la duración, complejidad de las pretensiones ni desarrollo de audiencias.

Consecuente con lo expuesto, el Despacho atendiendo factores objetivos como la cuantía de las pretensiones, y el resultado de las mismas, fija las agencias en derecho en primera instancia, y las modifica en el monto de \$2.500.000.

Conforme a lo anterior, la liquidación de fecha 01 de noviembre de 2023, queda en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE y a CARGO DE LA COLPENSIONES	
Agencias en derecho primera instancia	\$2'500.000
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$2'500.000

Ahora, como la parte actora interpuso el recurso de apelación y en éste auto se modifica pero no en los términos señalados por la petente, éste Despacho Conforme lo dispone el artículo 62 y 65 del CSTSS en concordancia con el artículo 322 del CGP, resulta procedente acceder a lo petitionado por la memorialista, por lo que éste despacho **CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN**, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, al tratarse de un trámite con cuaderno digital, proceso que además se encuentra terminado.

Así las cosas, se ORDENA REMITIR las presentes diligencias a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia y fines pertinentes.

Se advierte que es **segunda vez** que se remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín; la asignación se encuentra ante la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, MP. CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto del **PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, modificar el valor de las agencias en derecho impuestas en primera instancia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta la modificación realizada, procede el Despacho a aplicar el artículo 366 del CGP, aprobando la liquidación de costas efectuada en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

CUARTO: REMITIR la presente diligencia a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia. (Va por segunda vez- remite el expediente al Tribunal Superior de Medellín; la asignación se encuentra ante la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, MP. CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA.**

NOTIFIQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1885c6919cec09c7ff699e0d56dd11e12ede95cd4da18972c6b646e1e741b0f4**

Documento generado en 10/11/2023 01:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>